

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00137-00

**Accionante:** JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CIFUENTES.

**Accionado:** JJ EXHIBIDORES S.A.S.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CIFUENTES, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad. Trabajo y estabilidad laboral reforzada.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que firmó contrato de trabajo como operador con la empresa convocada el 05 de abril de 2021, sin embargo, a raíz de un accidente laboral el 17 de junio de 2021, estuvo incapacitado desde el 21 de junio hasta el 28 de noviembre de 2021 con diagnóstico actual de amputación traumática de dos o más dedos y posterior se integró a sus labores, y para el 11 de enero de 2022 después de regresar de las vacaciones de diciembre se encontró que ya no contaba un contrato laboral.

-Por lo anterior, el 10 de febrero de 2022 radico derecho de petición ante su empleador, debido que fue despedido sin justa causa y se encuentra desafiliado

de la seguridad social, lo cual aún tiene citas médicas programadas, exámenes pendiente además de los medicamento que le fueron ordenados.

Por lo tanto, indicó que su condición económica no es la mejor, pues en la actualidad se encuentra desvinculado con la empresa en no cuenta con seguridad social. A la fecha no ha recibido respuesta de la petición.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene la entidad JJ EXHIBIDORES S.A.S., su reintegro laboral sin solución de continuidad, pago de retroactivo, prestaciones sociales y seguridad social adeudados hasta la fecha, así como el pago de indemnización de conformidad con el art. 26 inciso 2 de la Ley 361 de 1997, por su estado de salud en condición de incapacidad.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 02 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados a LA IPS SURAMERICANA S.A., y ARL SURA, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **LA IPS SURAMERICANA S.A.** (IPS SURA S.A.), evidencio que como prestadora de salud ha brindado los servicios de salud que han sido autorizados por su ARL requeridos por el accionante derivado del accidente laboral con un traumatismo de otros nervios a nivel de la muñeca y la mano, conforme a lo anterior solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela al no existir una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

-DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARGANO, actuando como Representante Legal Judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, informó que con ocasión al accidente de trabajo del accionante con lesion de mano izquierda con amputación parcial de cuarto y quinto dedo, requirio tratamiento quirúrgico y rehabilitación y a la fecha no se ha calificado porcentaje de perdida de capacidad laboral, con última cita médica de fecha 11 de abril de 2022, sin a la fecha tener prestaciones asisteciales pendientes, en consecuencia solicitó la

desvinculación de la acción de tutela toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental del actor.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO MARTÍNEZ, en calidad de representante en acciones constituciones de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, advierte que no se cumplió la carga procesal de probar sumariamente el perjuicio irremediable demostrando así la amenaza o una agresión actual e inmediata a un derecho fundamental, por tal razón hace impróspera la solicitud de amparo constitucional invocado y solicitó declarar la inexistencia de nexo causal por pasiva en consideración que no es la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

-JOSÈ JOAQUÌN VELANDIA SAAVEDRA, actuado en condición de Representante Legal de (microempresa) **JJ EXHIBIDORES S.A.**, manifestó que no existe una relación de tipo contractual – laboral con el Señor Juan Esteban Hernández Cifuentes, además de lo ocurrido no fue dentro de las instalaciones de la microempresa, así como el derecho de petición no tuvo conocimiento pues el mismo enviado por correo certificado como equivocadamente lo asevera el accionante, pues tubo el conocimiento de mismo cuando le fue notificada la presente acción de tutela, por ende no existe vinculo jurídico alguno entre el accionante, configurándose claramente una falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente proceso.

-**MINISTERIO DEL TRABAJO**, peticionó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no existe vinculo de carácter laboral con el accionante, ni existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos y en consecuencia lo exonere de responsabilidad alguna que se le indilgue, pues no ha puesto en peligro derecho fundamental del accionante

-COMPENSAR EPS, guardó silencio

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, invocados por el accionante al endilgársele al accionado su desvinculación laboral.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CIFUENTES., es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* JJ EXHIBIDORES S.A.S., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando se trata de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas que estén bajo una discapacidad física, es procedente la guarda supralegal. En efecto la Corte en Sentencia T-320 de 2016 indicó “*Cuando un trabajador sufra de una*

*afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.*

*Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.*

*Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supraleales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.*

*La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:*

*“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”*

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

### **C. Caso en concreto**

Con la presente acción constitucional, pretende el señor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CIFUENTES que se ordene a la entidad accionada, JJ EXHIBIDORES S.A.S., su reintegro laboral, en las mismas o mejores condiciones del cargo que venía desempeñando, conforme a sus condiciones físicas atendiendo las normas de seguridad industrial y la vinculación inmediata al Sistema General de Seguridad Social.

Para el caso concreto, se advierte que el mismo no encuadra en los postulados de la sentencia antes referida en la medida que si bien el accionante ha presentado afectaciones a su estado de salud, no acreditó estar vinculado laboralmente con la entidad convocada, ni hay certeza que pueda existir una relación contractual entre el empleador y el empleado.

Por lo demás a voces de lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 743 de 2017 *“Sin establecer con certeza que la accionante tuvo una relación de trabajo con la administración, concluir que su vinculación debe perpetuarse bajo la modalidad de un vínculo laboral entre ella y la administración, implicaría varias consecuencias inconstitucionales.*

*Por un lado, ordenar un reintegro en esas condiciones implica en últimas ordenar la creación de un cargo sin constatar la necesidad de él, cuando constitucionalmente está establecido que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”. Ordenar a la*

*administración nombrar en un cargo a la accionante, implicaría una injerencia indebida del juez en las competencias del ejecutivo”.*

Por su parte, JJ EXHIBIDORES S.A.S, informó que no existe ningún contrato con el accionante, y la epicrisis aportada en el presente asunto, hecho que no ocurrió dentro de las instalaciones de la microempresa, por tal motivo dicha incapacidad no le es imputable, su vez la notificación del derecho de petición enviado a través de la empresa de mensajería 472, no cumple con los requisitos de correo certificado,

Sumado a ello existe una situación adicional que impide el reconocimiento solicitado ya que no existe prueba clara e incontrovertible que la accionante Labora con la entidad JJ EXHIBIDORES S.A.S., adicional se corroboró con los documentos aportados, que la certificación de la ARL SURA expedida en la fecha 22 de marzo de 2022 refleja que laboró en la empresa **SU DESTINO S.A.S., hasta el 01/12/2021**, por lo tanto no se puede endilgar a la entidad convocada la violación de derechos fundamentales, por cuanto no existe vínculo jurídico alguno.

Luego, para que se materialice la “estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, no basta mencionar la circunstancia especial, en el presente caso, el estado de salud del señor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CIFUENTES, pues es necesario la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y su desvinculación laboral o en el presente caso la no renovación del contrato, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectada fue el móvil o la razón del retiro o no renovación, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho.

En cuanto a lo solicitado, téngase en cuenta que la autoridad pública quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”<sup>1</sup> (se subraya), ya que “no se entiende

---

<sup>1</sup> Sentencia 481 de 1992.

conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>2</sup>.

Así mismo, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita entrar a debatir la procedencia de esta acción en forma transitoria, pues no manifestó ni acreditó que su mínimo vital estuviere afectado, pues solo se limitó a mencionarlo.

En ese sentido, lo referente al reintegro y el pago de salarios dejados de percibir, deberá alegarse ante la jurisdicción ordinaria, escenario idóneo para dirimir la situación y no a través de la acción tuitiva, dado que no se cumple los parámetros jurisprudenciales atrás citados.

Por último, se dispondrá la desvinculación de MINISTERIO DEL TRABAJO y COMPENSAR EPS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ CIFUENTES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.



**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9ef1d8619ec8a5727ab8e003399de2d227c284548e6e9a00d5b40edb0070cc**

Documento generado en 13/05/2022 11:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**